



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00855

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del numeral 3 del auto de fecha 30 de octubre de 2019 por el cual se decretó medida cautelar de embargo sobre cuentas bancarias de la parte pasiva en el presente asunto.

Como soporte del recurso señala el señor apoderado judicial que, tratándose de un proceso declarativo únicamente proceden las medidas cautelares de inscripción de demanda, conforme se establece en el artículo 590 del CGP y solo en caso de sentencia favorable al demandante, podría darse orden de retención y embargo de dineros.

Afirma que en gracia de discusión, el auto objeto de recurso carece de los elementos de juicio mínimos que debieron tenerse en consideración para acceder a la cautela solicitada, por lo que se solicita reponer el numeral tercero objeto de recurso.

La parte actora en el término de traslado replicó el recurso promovido oponiéndose a la revocatoria señalando que, en el artículo 590 de la norma procesal habilita al Juez a decretar las cautelas que encuentre razonable en el ánimo de asegurar la efectividad de la pretensión. Que en ese sentido, el Juez está habilitado legalmente para adoptar cautelas sensatas sin hacer distinción alguna.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, el literal C del numeral primero del artículo 590 del CGP, establece que en los procesos declarativos es viable el decreto de medidas cautelares distintas a la inscripción de la demanda cuando *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Aunado a lo anterior, el decreto de las cautelas dictadas por el Despacho en el presente asunto no obedecen al simple antojo para acceder a lo pedido por la parte actora, sino que, en razón a que las pretensiones recaen exclusivamente al reintegro de una suma de dinero, no se puede de tajo, como lo pretende el apoderado recurrente desconocer el análisis hecho por el Juzgado, en relación con tener como medida idónea y eficaz para proteger los intereses del demandante. Resulta necesario resaltar que al decretar una medida cautelar, no se hace un juicio sobre el mérito de la pretensión, por lo que su pronunciamiento cautelar no puede considerarse como un otorgamiento de razón al demandante.

El estudio realizado en el ánimo de establecer el “*fumus boni iuris*” y con ello decretar la cautela de retención y embargo de dineros, se basó en las documentales aportadas por la parte demandante, de lo cual, se logró establecer que en efecto, en primer momento la hoy

demandada giró los dineros en favor de la parte demandante, pero que estos, fueron devueltos por el banco a su remitente, por no haberse hecho un trámite de monetización.

Con base en lo anterior, no se encuentra fundamento en el recurso que desconozca la discrecionalidad del Despacho para el decreto de la cautela dictada, en su forma y en su destino.

En lo correspondiente a la proporcionalidad de la cautela, debe señalarse que se encuentra acierto en los argumentos presentados por el recurrente, dado que, la suma pretendida en dólares, convertida a la moneda local, a la tasa en que se profiere la presente decisión no supera los \$13.000.000.00, es evidente una desproporción en el límite fijado de \$31.000.000. por lo que, en aplicación del mismo artículo 590 “(...)El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.(...)” se dispondrá una modificación en la cautela originalmente ordenada.

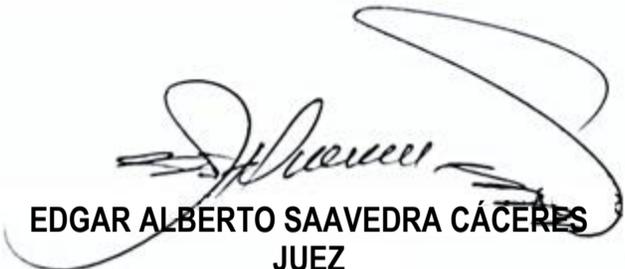
Es claro que en los procesos declarativos se presente una incertidumbre respecto de la existencia o no del derecho demandado, no obstante mal puede desconocerse que la normativa procesal adjetiva señala de manera expresa la posibilidad de que el Juez evalúe la procedibilidad de las cautelas que el demandante solicitó, aun fuera de las enmarcadas como propias de los procesos declarativos, claro está, que en caso de que las pretensión resulten imprósperas, éste deberá las consecuencias que la materialización de las cautelas hayan generado en su demandado.

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Resuelve:

1. **NO REPONER** el numeral 3ro del auto de fecha 30 de octubre de 2019 por las razones expuestas en esta parte considerativa.
2. **MODIFICAR** las medidas cautelares ordenadas en el numeral 3ro del auto de fecha 30 de octubre de 2019, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso tercero del literal C del numeral primero del artículo 590 del CGP. Como consecuencia se cambia el límite de la cautela al total de \$13.000.000.00, por lo cual se ordena que por secretaría, se oficie de inmediato a los Bancos BBVA COLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y BANCOLOMBIA informando que de forma inmediata se modifique el registro del límite del embargo. Así mismo deberá informarse a las referidas entidades bancarias, que tan pronto se realice dicha retención por una única vez, deberán cancelar el registro de la orden de retención, luego de haber puesto a órdenes de este Juzgado las sumas referidas. Lo anterior, sin perjuicio de que la sociedad demandada proceda conforme se establece en el literal b de la referida normativo, esto es, impedir la práctica de las cautelas prestando caución por la suma antes referida, caso en el cual, habrá de cancelarse la medida provisional.
3. CORRASE TRASLADO al demandante por secretaría, del escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas. Remítase además copia de este al correo electrónico de la abogada LILIANA MAPE NAVARRO.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado **DANIEL DIAZ GONZALEZ** como apoderado judicial de RED LOGISTICA INTERNACIONAL, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

